



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0158/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rodolfo Cedeño Ureña contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.**

La Sentencia núm. 042-2023-SSen-00166, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, presentada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la parte accionante señor RODOLFO CEDEÑO UREÑA, por intermedio de sus abogados LICDOS. IVAN ALEXANDER LLANES BATISTA, ALEXANDER RAFAEL GUZMÁN MELO y JEFRY MANUEL ARIAS FORTUNA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DRA. MIRIAM GERMAN BRITO. Procuradora General de la República Dominicana, UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL DISTRITO NACIONAL y de la LICDA. DAMIA VELOZ, directora de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por alegada violación a los artículos 51 y 68 de la Constitución, por haber sido hecha de conformidad con el artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente acción constitucional de amparo por las razones expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo en virtud del Principio de Gratuidad y por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*CUARTO: FIJA la lectura de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.*

*QUINTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia a todas las partes de la presente acción constitucional de amparo.*

La sentencia fue notificada, de manera íntegra, al señor Rodolfo Cedeño Ureña mediante oficio de entrega de sentencia emitido por la señora Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha notificación fue recibida por el señor Kendry Azael Méndez Gómez, en calidad de mensajero de la parte recurrente.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el señor Rodolfo Cedeño Ureña interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, representada por la Dra. Miriam German Brito y a la Licda. Damia Veloz, encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, por la señora Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

*Que este tribunal conoció de la presente acción constitucional en una audiencia oral, pública y contradictoria, con todas las garantías constitucionales y procesales que establece el artículo 69, numerales 2, 3, 4 y 10 de la Constitución, en el sentido de cumplir con “2) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, preceptos que junto a otros, garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso que todo juez y tribunal está llamado a observar en la sustanciación de los juicios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la presente acción tiene por objeto la devolución de los siguientes bienes muebles: 1. Reloj Audemars Piguet No. 0451; 2. Reloj Rolex No. 7333; 3. Cadena color amarillo; 4. Guillo color amarillo; 5. Ochenta y un mil ciento veintiséis dólares americanos con cero centavos (USD\$81,126.00) en efectivo; 6. Trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD\$340,605.00), los cuales alega la parte accionante señor RODOLFO CEDEÑO UREÑA ser propietario y que le fueron incautados en virtud de orden de allanamiento por un proceso penal en el que se encontraba involucrado como imputado y que arribó a un acuerdo con la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos siendo condenado, pero que los bienes que reclama estable no fueron decomisados por tanto deben devolversele.*

*En contestación a ello establece la parte accionada que sea rechazado en todas sus partes en cuanto al fondo por insuficiencia probatoria por no establecer en su instancia ningún documento ni ningún hecho que muestre o que permita a este tribunal ordenar la devolución de dichos objetos que hoy reclama, por no haber ningún sustento en dicha instancia que demuestre que dichos objetos están bajo la custodia de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría Especializada de Antilavado o de la Dirección de Bienes Incautados.*

*De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo rige el principio de libertad probatoria a los fines de acreditar por cualquier medio de prueba que permita la legislación nacional los actos u omisiones que constituyan una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, siempre que su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la parte accionante en este caso ha aportado como elementos de prueba los que se describen en el apartado relativo a las pruebas que figura más arriba las que procedemos a valorar.*

*Conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

*Que nos fue presentada la copia de la Sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual establece en su dispositivo ordinal primero literal D) “En cuanto al imputado Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante: PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano Cedeño Ureña, de generales que constan, por violación a las disposiciones de los artículos 3 numeral 3, 4, numeral 1 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana, artículos 30, 68 literal A, numeral 1 y 70 literal A, numeral 1 y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le CONDENA a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: ORDENA la suspensión parcial de la pena impuesta, divididos de la manera siguiente: Dos (2) y seis (6) meses en prisión y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos bajo el sometimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano: “1) Residir en domicilio aportado por el imputado en el tribunal; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero: sin la autorización judicial correspondiente; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de horarios habituales de trabajo remunerado, específicamente la realización de 200 horas de trabajo en la Defensa Civil o en el cuerpo de bomberos; 7) Abstenerse del porte y tenencia de armas”; TERCERO: CONDENA a la parte imputada al pago de la multa ascendente a doscientos salarios mínimos del sector público centralizado que imperaba al momento de la comisión de los hechos; CUARTO: ORDENA el decomiso a favor del Estado dominicano de...” que del análisis de esta prueba es posible verificar que el accionante Rodolfo Cedeño Ureña fue condenado a una pena de cinco (05) años de prisión, siendo suspendida la mitad de dicha pena para que la cumpliera en libertad, de igual forma se ordenó el decomiso a favor del Estado Dominicano de cinco (5) inmuebles y la cantidad de 47 bienes muebles, dentro de los cuales se encuentran las sumas de trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos (RD\$340,605.00); y ochenta y un mil ciento veintiséis dólares (USD\$81,126.00) en efectivo, los cuales hoy pretende el accionante le sean devueltos alegando que no se encontraban dentro del listado que fueron decomisados, sin embargo estos sí fueron decomisados a favor del Estado por tanto no pueden devolverse al accionante, máxime cuando fue condenado en virtud de acuerdo, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*Que de igual forma fue presentada la copia de la Orden Judicial de Allanamiento núm. 0054-AGOSTO-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se autoriza el allanamiento a la razón social CASA DE CAMBIO CEDEÑO, cuyo domicilio se encuentra en la avenida San Vicente de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Paul número 166, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por lo que se le otorga valor a esos fines, ya que no es un hecho controvertido el allanamiento autorizado y realizado.*

*Continuando en esa misma línea nos fue presentada la copia de la Solicitud de Resolución Alternativa de Conflicto, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), realizada por el señor Rodolfo Cedeño Ureña, por intermedio de sus abogados, por ante el Licdo. Alberto González Reyes, procurador General de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mediante el cual solicitan “PRIMERO: Que sea declarado culpable al señor RODOLFO CEDEÑO, por la violación a las disposiciones del artículo 4 numeral 1 de la ley 155-07, Ley contra lavado de activos y financiamiento al terrorismo, artículo 108 literal a, numeral 2, Artículo 110 literal a, numeral 1, de la ley 183-02 Ley Monetaria y Financiera; en consecuencia se le CONDENE a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de ascendiente a seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), por la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores; SEGUNDO: La disolución de las razones sociales Inversiones Génesis S. R. L. e Inversiones Cedeño Ureña E. I. R. L. TERCERO: Previo inventario de todos los activos secuestrados, SOLICITAR EL DECOMISO de todos los bienes propiedad del señor RODOLFO CEDEÑO a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la ley 155-07, Ley contra lavado de activos y financiamiento al terrorismo, tomando en cuenta que la multa establecida ut supra será cubierta dicho decomiso”; lo cual evidencia la solicitud del imputado Rodolfo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cedeño Ureña de llegar a un acuerdo con el Órgano acusado público, admitiendo los hechos por los cuales era perseguido, sin embargo en dicha instancia no se establece nada sobre el decomiso de los bienes o su devolución, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*También fue presentada la copia del Acuerdo realizado entre la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el señor Rodolfo Cedeño Ureña, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), que del análisis de dicho acuerdo se desprende que el Ministerio Público solicitó respecto de este que fuera condenado cinco (5) años de prisión, suspendidos dos (2) años y seis (6) meses bajo condiciones y al pago de una multa consistente en 200 salarios mínimos del sector público centralizados, así como el decomiso de cinco (5) inmuebles y la cantidad de 47 bienes muebles, dentro de los cuales se encuentran las sumas de trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos (RD\$340,605.00); y ochenta y un mil ciento veintiséis dólares (USD\$81,126.00) en efectivo, los cuales hoy pretende el accionante le sean devueltos alegando que no se encontraban dentro del listado que fueron decomisados, sin embargo estos sí fueron decomisados a favor del Estado, lo cual se corrobora con la Sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*Que nos fue presentada la copia del Acto de puesta en mora núm. 1678/2023, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el accionante señor Rodolfo Cedeño Ureña pone en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mora a la Procuraduría General de la República, Doctora Miriam Germán Brito, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, Licenciada Damia Veloz en calidad de encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, para que en día (1) franco a partir de la fecha de la notificación del presente acto proceda a realizar la entrega de los bienes muebles que quedaron apartados de los decomisados que se describen a continuación: 1. Reloj Audemars Piguet No. 0451; 2. Reloj Rolex No. 7333; 3. Cadena color amarillo; 4. Guillo color amarillo; 5. Ochenta y un mil ciento veintiséis dólares americanos con cero centavos (USD\$81,126.00) en efectivo; 6. Trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD\$340,605.00); documento que evidencia la diligencia del accionante a los fines de que le sean devueltos dichos bienes, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*Que nos fue presentada la Solicitud de Devolución de bienes muebles e inmuebles de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), recibida en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, mediante la cual el accionante solicita la devolución de las siguientes cantidades de dinero: La suma de ochenta y un mil ciento veintiséis dólares (USD\$81,126.00); y La suma de trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos (RD\$340,605.00); lo que evidencia la solicitud de devolución realizada por la parte accionante, sin embargo dichas sumas fueron objeto de decomiso mediante la Sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que se le otorga valor a esos fines.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por último fue presentada la Certificación de Devolución de objetos (Prendas) núm.55-23, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, mediante la cual se realiza la devolución al accionante Rodolfo Cedeño Ureña del siguiente objeto: Reloj marca Rolex Yacht, Mastes 2, dorado con plateado, esfera blanca, dorado y azul, el cual fue solicitada su devolución mediante instancia en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), de igual forma le establecen que mediante dicha instancia ha solicitado la devolución de más pertenencias, las cuales no poseen en su custodia, por lo que se le entrega solo lo consignado; de lo cual se desprende la solicitud realizada por la parte accionante respecto de dichos bienes, dentro de los cuales se encuentra el Reloj marca Rolex Yacht, Mastes 2, dorado con plateado, esfera blanca, dorado y azul, quedando evidenciado que la Dirección de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República dio respuesta al accionante sobre la solicitud realizada y le hizo entrega de lo que se encontraba registrado en sus archivos, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*Que no es controvertido que el accionante fue condenado a cinco (5) años de prisión siendo suspendida la mitad de dicha pena, en virtud de un acuerdo al cual arribó con el Ministerio Público, que dentro de las condiciones de dicho acuerdo se encontraba el decomiso a favor del Estado de cinco (5) inmuebles y la cantidad de 47 bienes muebles, dentro de los cuales se encuentran las sumas de trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos (RD\$340,605.00); y ochenta y un mil ciento veintiséis dólares (USD\$81,126.00) en efectivo, los cuales hoy pretende el accionante le sean devueltos alegando que no se encontraban dentro del listado que fueron decomisados, sin embargo estos sí fueron decomisados a favor del Estado, lo cual se corrobora con la Sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 058-2022-SPRE-00142, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*Que ciertamente la sentencia mediante la cual fue condenado el accionante establece en su ordinal segundo que se ordena la devolución de los bienes secuestrados y que no fueron decomisados con relación a los imputados dentro de los cuales se encuentran el accionante Rodolfo Cedeño Ureña,*

*Que en ese sentido el hoy accionante alega el derecho de propiedad y solicita que le sean devueltos los bienes consistentes en 1. Reloj Audemars Piguet No. 0451; 2. Reloj Rolex No. 7333; 3. Cadena color amarillo; y 4. Guillo color amarillo, sin embargo, este no ha presentado al tribunal documento donde consten estos bienes de manera detallada a los fines del tribunal poder ordenar su devolución.*

*Que en esa misma línea el accionante solicita le sean devueltas las sumas de ochenta y un mil ciento veintiséis dólares americanos con cero centavos (USD\$81,126.00) en efectivo trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD\$340,605.00), sin embargo, estas sumas aparecen descritas dentro de los bienes decomisados a favor del Estado por sentencia en su contra, por lo que no procede la devolución de dichas sumas.*

*Que el tribunal pudo verificar que ciertamente el accionante ha realizado varias solicitudes de devolución de bienes y las mismas varían, ya que en principio solicitaba hasta la devolución de bienes inmuebles, sin embargo, no consta en ninguna de dichas solicitudes anexa el Acta de Allanamiento mediante al cual fueron incautados los bienes que hoy alega su propiedad y tampoco en la sentencia en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra se encuentran consignados los bienes 1. Reloj Audemars Piguet No. 0451; 2. Reloj Rolex No. 7333; 3. Cadena color amarillo; 4. Guillo color amarillo.*

*Que nuestra carta magna establece en su artículo 51 el derecho de propiedad (...)*

*Que el derecho de propiedad es un derecho erga omnes, sin embargo el que alega la propiedad debe probarla, en este caso el accionante alega propiedad de los bienes incautados, sin embargo en los documentos que aporta no ha sido posible verificar la existencia de esos bienes y que hayan sido incautados mediante allanamiento, pues la sentencia no los consigna y la única forma del tribunal poder verificar si ciertamente esos bienes son propiedad del accionante es a través del acta de allanamiento en la cual deberían estar inventariados.*

*Que de igual forma a través del acta de allanamiento el tribunal pudiera establecer quien quedó con la custodia de dichos bienes y proceder a ordenarle su devolución, sin embargo, al no tener constancia de la existencia de dichos bienes y su localización este tribunal no puede ordenar su devolución, es en sentido que procede rechazar la presente acción constitucional de amparo por falta de pruebas que permita determinar la existencia de los bienes que se reclama.*

*De conformidad con el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez que estatuya en materia de amparo, podrá pronunciar astreintes con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, en este caso al haber rechazado la acción procede no imponer el mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Rodolfo Cedeño Ureña, pretende que se revoque la Sentencia núm. 042-2023-SS-SEN-00166, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), alegando que:

*ATENDIDO: A que, en diversos párrafos de la presente sentencia, se comete el mismo error en diferentes contextos. El Magistrado se refiere a que en cuanto a los Trescientos Cuarenta Mil Seiscientos Cinco Pesos Dominicanos (RD\$340,605.00) y los Ochenta y un Mil Ciento Veintiséis Dólares Americanos (USD\$81,126.00), y asegura que estos montos de dinero en efectivo pertenecen al grupo de bienes a decomiso a favor del Estado dominicano; Sucede y acontece, que en el Allanamiento Núm. 0054-AGOSTO-2019 de fecha veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019) practicado en el inmueble denominado como “Casa de Cambio Cedeño”, donde verdaderamente se encontraron el total de Seiscientos Ochenta y Un Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos (RD\$681,210.00) en efectivo y Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares Americanos (USD\$162,252.00) en efectivo, a lo que en el acuerdo de fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se llegó a la conclusión de que precisamente se iba a decomisar la mitad de estos montos (RD\$340,605.00) y (USD\$81,126.00) en efectivos, y se excluirían del decomiso la otra mitad faltante a favor de RODOLFO CEDEÑO; En este caso, se decomisó el monto de Trescientos Cuarenta Mil Seiscientos Cinco Pesos Dominicanos (RD\$340,605.00) y los Ochenta y Un Mil Ciento Veintiséis Dólares Americanos (USD\$81,126.00) que se debe devolver de RODOLFO CEDEÑO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Explicando de manera mucho más simplificada, se llegó al acuerdo de que se decomisaría la mitad de Seiscientos Ochenta y Un Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos (RD\$681,210.00) en efectivo, que son Trescientos Cuarenta Mil Seiscientos Cinco Pesos Dominicanos (RD\$340,605.00) y la mitad de Ciento Sesenta Y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Dólares Americanos (USD\$162,252.00) en efectivo, que son Ochenta y Un Mil Ciento Veintiséis Dólares Americanos (USD\$81,126.00) quedarían excluidos de estos decomisos y devueltos al señor RODOLFO CEDEÑO, siendo esto dicho de manera expresa y se puede constatar en la misma Sentencia del Penal Abreviado Núm. 058-2022-SPRE-00142 emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en la página 186, el representante del Ministerio Público expresa textualmente lo siguiente:*

*El representante del Ministerio Público alega: En cuanto a Rodolfo Cedeño real y efectivamente se arribó a un acuerdo donde se le solicitada parte de los bienes que fueron secuestrados y otra parte se cedieron al imputado por lo que conforme a las conclusiones por la defensa técnica de este imputado nosotros no tenemos objeción con que real y efectivamente deben decomisarse los bienes que figuran en el acuerdo y los demás bienes no tenemos oposición de que sean devueltos a este imputado porque en ese sentido fue que se realizó el acuerdo, en cuanto a la medida de coerción no tenemos objeción de que real y efectivamente una consecuencia del acuerdo es la variación de la medida. (...)*

*ATENDIDO: A que el Magistrado a lo largo de la Sentencia, mantuvo de manera reiterativa su equivocación en torno al dinero, donde sigue alegando que no se debe devolver los montos en efectivo debido a que estos fueron decomisados, esto evidenciado en el párrafo 24, página 16 y a lo largo de la Sentencia Núm. 042-2023-SSEN-00166.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24.- Que también nos fue presentada la Solicitud de Cumplimiento de Acuerdo-Devolución de bienes, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), recibida en fecha tres (03) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, mediante la cual el accionante solicita la devolución de las siguientes cantidades de dinero. La suma de ochenta y un mil ciento veintiséis dólares (USD\$81,126.00); y la suma de trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos; por lo que evidencia la solicitud de devolución realizada por la parte accionante, sin embargo dichas sumas fueron objeto de decomiso mediante la Sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que se le otorga valor a esos fines.*

*ATENDIDO: A que el punto de demostrar estas equivocaciones, son lo fatal que pueden llegar a ser estos errores para el accionante, que por estas equivocaciones reiterativas del Magistrado queda profundamente lacerado el derecho de Propiedad del señor RODOLFO CEDEÑO.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo ha ignorado las disposiciones de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales en su artículo 87, que establece:*

*Artículo 87. Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.*

*Esto porque en el párrafo 30, página 17 de la Sentencia Núm. 042-2023-SSEN-00166, establece: “Que el tribunal pudo verificar que ciertamente el accionante ha realizado varias solicitudes de devolución de bienes y los mismos varían, ya que en principio solicitaba hasta la devolución de bienes inmuebles, sin embargo no consta en ninguna de dichas solicitudes anexa el Acta de Allanamiento mediante la cual fueron incautados los bienes que hoy alega su propiedad, que tampoco en la sentencia en su contra se encuentran consignados los bienes 1. Reloj Audemars Piguet No. 0451; 2. Reloj Rolex No. 7333; 3. Cadena Color Amarillo; 4. Guillo Color Amarillo.” De este párrafo se sacan dos puntos muy importantes, y es que:*

*1. El Magistrado debió solicitar que se le depositara el Acta de Allanamiento, a fines de constatar que estos bienes que solicitamos a devolución fueron encontrados en el Allanamiento de Número. 054-AGOSTO-2019 y esclarecer la duda en torno al derecho de propiedad de RODOLFO CEDEÑO sobre los bienes que solicitamos a devolución y que procederemos a describir a continuación:*

- *Reloj Audemars Piguet No. 0451.*
- *Reloj Rolex No. 7333.*
- *Cadena Color Amarillo.*
- *Guillo Color Amarillo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Ochenta y Un Mil Ciento Veintiséis Dólares Americanos (USD\$81,126.00).*
- *Trescientos Cuarenta Mil Seiscientos Cinco Pesos dominicanos (RD\$340,605.00).*

*2. El Magistrado establece en dicho párrafo, que los Bienes: 1. Reloj Audemars Piguet No. 0451; 2. Reloj Rolex No. 7333; 3. Cadena Color Amarillo; 4. Guillo Color Amarillo, no se encuentran consignados en la Sentencia del Penal Abreviado Núm. 058-2022-SPRE-00142 emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de manera obvia y evidente en esa sentencia SOLO APARECEN CONSIGNADOS LOS BIENES QUE SERAN OBJETO A DECOMISO A FAVOR DEL ESTADO DOMINICANO, debido que los bienes que no aparecen en esta sentencia, no pertenecen al grupo de decomiso, por ende, deben ser devueltos a su dueño el señor RODOLFO CEDEÑO.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo establece en la Sentencia Núm. 042-2023-SSEN-00166, página 17 de la sentencia, párrafo 32 lo siguiente:*

*32. Que el derecho de propiedad es un derecho erga omnes, sin embargo el que alega la propiedad debe probarla, en este caso el accionante alega propiedad de los bienes incautados, sin embargo en los documentos que aporta no ha sido posible verificar la existencia de esos bienes y que hayan sido incautados mediante allanamiento, pues la sentencia no los consigna y la única forma del tribunal poder verificar si ciertamente esos bienes son propiedad del accionante es a través del acta de allanamiento en la cual deberían estar inventariados.*

*ATENDIDO: A que en el siguiente párrafo 33, página 18 de la sentencia Núm. 042-2023-SSEN-00166, el Magistrado establece lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de igual forma a través del acta de allanamiento el tribunal pudiera establecer quien quedó con la custodia de dichos bienes y proceder a ordenarle su devolución, sin embargo, al no tener constancia de la existencia de dichos bienes y su localización este tribunal no puede ordenar su devolución, es en sentido que procede rechazar la presente acción constitucional de amparo por falta de pruebas que permita determinar la existencia de los bienes que se reclama.*

*ATENDIDO: A que es más que evidente que el Magistrado actuó de manera parcializada a favor de los accionados y contrario a lo establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 85 y 87. Ya que esta tenía la facultad de solicitar el depósito ante el tribunal de, en este caso, el Acta de Allanamiento a fines de corroborar, como textualmente el magistrado establece en el párrafo 32 de la página 17 de la sentencia: “la única forma del tribunal poder verificar si ciertamente esos bienes son propiedad del accionante es a través del acta de allanamiento.*

*ATENDIDO: A que queda bien establecido que el magistrado hizo un manejo superficial del ejercicio de sus funciones, ya que debió solicitar que se depositara ante el tribunal el Acta de Allanamiento, con interés de esclarecer y tutelar el derecho de propiedad del SEÑOR RODOLFO CEDEÑO con relación de los bienes que se están solicitando a devolución. A que, de igual manera, queda bien establecido las razones por las que los bienes que solicitamos a devolución sean debidamente devueltos a su dueño quien es el señor RODOLFO CEDEÑO.*

Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita, en sus conclusiones, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la parte recurrente, el señor RODOLFO CEDEÑO, contra la Sentencia Núm. 042-2023-SEN-00166, Exp. Núm. 503-2023-EPRI-00567, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo con lo que establece la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Sentencia recurrida en revisión, marcada con el número 042-2023-SEN-00166 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar apoyada en una violación a la ley y errónea aplicación a una norma jurídica, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: Que sea ACOGIDA en su TOTALIDAD la Acción Constitucional de Amparo depositada en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, (PGR); la DOCTORA MIRIAM GERMAN BRITO en calidad de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, la UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL DISTRITO NACIONAL; LICENCIADA DAMIA VELOZ, en calidad de ENCARGADA DE LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DEL DISTRITO NACIONAL; incoada por el señor RODOLFO CEDEÑO.*

*CUARTO: En virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar de oficio las costas del presente proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión o, en su defecto, que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 042-2023-SSen-00166, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), alegando que:

*a) Medio de inadmisión: Caducidad del plazo prefijado.*

*Previo al análisis de fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rodolfo Cedeño Ureña, se debe precisar su inadmisibilidad en virtud de que el recurrente interpuso su recurso fuera de plazo establecido en la Ley.*

*El artículo 44 de la Ley 834 señala que:” Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

*Así las cosas, los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por una de las partes para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al tenor de lo anterior, es de capital importancia establecer que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rodolfo Cedeño Ureña en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha sido interpuesta de manera extemporánea.*

*De acuerdo a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 95 que “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.*

*Sobre este tenor es de vital importancia poner en manifiesto que, en el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, Resolución No. 1732-2005, establece en su artículo 6 que “La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes donde comienza efectivo a los plazos correspondientes. (...)”*

*De lo anterior, se puede colegir que el plazo para interponer su recurso de revisión constitucional de la acción de amparo empezó a correr el día siguiente; es decir, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y caducó en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); así las cosas, el presente recurso en revisión constitucional ha sido interpuesto veinticuatro (24) días después de haberse vencido el plazo para recurrir. (...)”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El hoy recurrente interpone acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, la Dra. Miriam Germán Brito, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, La Licda. Damia Veloz, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en virtud de que aducen que se le está conculcando su derecho al no entregarle unos objetos a saber, i. Reloj Audemars Piguet No. 0451; ii. Reloj Rolex No. 7333; iii. Cadena color amarillo; iv. Guillo color amarillo, arguyendo de que éstos no constan en el acuerdo realizado entre la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Sr. Rodolfo Cedeño Ureña.*

*No obstante, en dicho acuerdo fue homologado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que en su página 251, establece “...QUINTO: ORDENA el decomiso del mobiliario, pruebas materiales, que se ocuparon en los allanamientos, inspección de lugar y registro de vehículos, así como productos perecederos que fueron secuestrados en los locales y residencias de las personas físicas y jurídicas relacionada al imputado Inversiones Génesis S.R. L., e Inversiones Cedeño Ureña SRL; SEXTO: ORDENA el decomiso del dinero y activos, tanto en moneda nacional como en divisa y su interés de los productos bancarios que fueron inmovilizados mediante las autorizaciones judiciales: 0012AGOSTO-2019 e INF NUM. 0063-AGOSTO-2019, INM.0020AGOSTO-2019/0080-AGOSTO-2019, de fecha 27/08/20169. INM.0019-AGOSTO-2019/0070-AGOSTO- 19. INM.012 OCTUBRE. 2019/0104-OCTUBRE-19.INM.NUM.0020-AGOSTO-2019/ INF NUM-0080AGOSTO-2019, INM.NUM.0020-AGOSTO 2010/INF.NUM 0080-AGOSTO-2019, INM.NUM. 0012-AGOSTO-2019.INFNUM 0063 AGOSTO-2019, INM. Núm. 0018AGOSTO-2019, INM. Núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0012OCTUBRE. 2019, INM. NUM. 0011-AGOSTO-2019/INF.NUM. 0062-AGOSTO-2019, del acusado Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante...”, por lo que, las pertenencias reclamadas, aunque no se hayan mencionado de manera expresa, fueron incluidas, todos los objetos, dinero y activos, y fue homologado por la sentencia anteriormente mencionada, la cual ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada.*

*De lo anterior se colige que indistintamente de lo argüido por la parte reclamante quien estuvo de acuerdo en las bases del penal abreviado, al Segundo Juzgado de la Instrucción homologar dicho acuerdo, fueron transferidos el derecho de propiedad al Estado Dominicano sin ningún tipo de impedimento.*

*Conforme se advierte del caso que nos ocupa, el recurrente hace reclamo de objetos que fueron ordenados a decomiso por un juez competente quien validó el acuerdo convenido entre las partes mediante sentencia, por lo que la acción de amparo perseguida por el Sr. Rodolfo Cedeño Ureña es notoriamente improcedente. (...)*

*En sentencia TC/0078/17, los accionantes perseguían detener un desalojo que estaba sustentado en una decisión judicial irrevocablemente que había adjudicado unos inmuebles. Al respecto, este Tribunal Constitucional decidió que aquellas pretensiones eran notoriamente improcedentes, debido a que los accionantes perseguían restablecer la propiedad de inmuebles adjudicados judicialmente, situación que ya había sido decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción ordinaria.*

*En otro caso muy similar, en sentencia TC/0505/21, el accionante perseguía a través de amparo la devolución de un vehículo que había*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido decomisado. El accionante sostenía que no fue parte del proceso penal y conservaba la propiedad del vehículo; situación que no advirtió al tribunal penal al ordenar el decomiso. Este tribunal volvió a decidir sobre aquella acción que era inadmisibles por notoria improcedencia porque se trataba de una petición con la cual procuraba la nulidad de una parte del contenido de una decisión jurisdiccional emitida por la justicia penal ordinaria y se pretendía dejar sin efecto el decomiso. (...)*

*A continuación, nos detendremos a exteriorizar los motivos sustanciales o de fondo que fundamentan el total rechazo al recurso en revisión constitucional promovido por el Sr. Rodolfo Cedeño Ureña, y así mantener la tutela judicial y protección efectiva de los derechos fundamentales. En ese sentido, el presente recurso en revisión constitucional debe ser rechazado por no encontrar justificación alguna en los argumentos que expone (...)*

*Es preciso acotar, que la parte recurrente de manera aviesa interpone un segundo amparo en la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y esta Procuraduría General de la República depositó como prueba la sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y estableció en audiencia que el accionante ya había puesto la misma acción de amparo con el mismo objeto, y las mismas partes envueltas y que por vía de consecuencia dicho recurso de amparo era inadmisibles por ser el recurso de revisión constitucional, la vía idónea para reclamar sus pretensiones y es entonces cuando ya viéndose sin ninguna vía abierta, procede a depositar el presente recurso de revisión constitucional de manera extemporánea.*

Producto de tales argumentos, la parte recurrida solicita, en sus conclusiones, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera Principal.*

*Primero: Declarar inadmisibile por caducidad en el plazo prefijado el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Rodolfo Cedeño Ureña, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo y Jefry Manuel Arias Fortuna, en contra de la sentencia Núm. 042-2023-SSEN-00166, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*Segundo: Declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme a los argumentos vertidos en el presente escrito de defensa, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*Si fuere procedente, sobre el fondo:*

*Primero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. Rodolfo Cedeño Ureña al no haberse demostrado violación a derechos fundamentales y en consecuencia que tenga a bien ratificar la sentencia número 042-2023-SSEN-00166, del fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido emitida conforme a derecho y las normativas constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11.*

**6. Pruebas documentales**

Las partes han depositado, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los siguientes documentos:

- a) Instancia del recurso de revisión de sentencia de amparo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- b) Copia de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- c) Copia de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Cedeño Ureña, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- d) Copia de acta de allanamiento o registro del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), realizada por el ministerio público, Gelson Núñez.
- e) Copia de la Sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, consistente en acuerdo penal abreviado y criterio de oportunidad, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- f) Oficio de notificación de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al señor Rodolfo Cedeño Ureña, realizado por la Sra. Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

g) Oficio núm. 835-2023, del veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), realizado por la Sra. Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una investigación realizada por el Ministerio Público a una organización criminal dedicada al tráfico de drogas ilícitas provenientes de Suramérica y al lavado de activos, liderada por el nombrado César Emilio Peralta (a) El Abusador; dentro de esa estructura fueron identificados varios miembros pertenecientes a esa red, y entre los cuales se encuentra el señor Rodolfo Cedeño Ureña.

El veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió la Orden Judicial de Registro y Allanamiento núm. 0054-AGOSTO-2019, del inmueble identificado como Casa de Cambio Cedeño, donde fueron incautados innumerables bienes muebles e inmuebles, entre los cuales se encuentran incluidos los relojes marca Audemars Piguet núm. 0451 y Rolex núm. 7333, una cadena color amarillo y un guillo color amarillo, sumas de dinero en efectivo, consistentes en ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta y dos dólares estadounidenses con cero centavos (USD\$162,252.00) y seiscientos ochenta y un mil doscientos diez pesos dominicanos con cero centavos (\$681,210.00).

Luego, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue realizado un acuerdo penal abreviado y criterio de oportunidad ante el Segundo Juzgado de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Instrucción del Distrito Nacional y los miembros de la referida red de narcotráfico. Dicho juzgado, a través de su Sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, declaró al señor Rodolfo Cedeño Ureña culpable de violación a las disposiciones de los artículos 3, numeral 3, 4, numeral 1, y 9, numeral 1, 2 y 5 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, artículos 30, 68, literal A, numeral 1, y 70, literal A, numeral 1, y los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano<sup>1</sup>, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, ordenando la suspensión parcial de la pena impuesta, divididos en dos (2) años y seis (6) meses en prisión y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos bajo el sometimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano y ordenó el decomiso de los bienes que le fueron allanados, así como la disolución definitiva de sus empresas Inversiones Génesis, S.R.L, e Inversiones Cedeño Ureña, S.R.L.

<sup>1</sup>Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. *Artículo 3. Lavado de activos. Incurrir en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: 3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas; Artículo 4. - Infracciones penales asociadas al lavado de activos. Incurrir en infracción penal asociada al lavado de activos: 1) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan de manera intencional con las obligaciones de información o reporte establecidas en esta ley, será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores. Artículo 9. Circunstancias agravantes en caso de lavado de activos. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda: 1) La participación de grupos criminales organizados; 2) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas; 5) Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado.*

Código Penal Dominicano: *Art. 30. Los bienes del condenado le serán devueltos después que haya sufrido su pena, y el tutor le dará cuenta de su administración. Art. 68. Los tribunales correccionales conocerán, conformándose a las disposiciones de los dos artículos anteriores, de las causas que se formen contra los menores de diez y seis años, cuyos cómplices presentes no tuvieran más edad que ellos siempre que los delitos de que estén acusados no tengan señalados por la ley, las penas de treinta años de trabajos públicos, de trabajos públicos o de detención. Art. 265. Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Art. 266. Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. PARRAFO I. La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.*

Expediente núm. TC-05-2023-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rodolfo Cedeño Ureña contra la Sentencia núm. 042-2023-SSN-00166, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor Rodolfo Cedeño Ureña presentó una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando la devolución de los bienes muebles consistentes en: 1. Reloj Audemars Piguet núm. 0451; 2. reloj Rolex núm. 7333; 3. cadena color amarillo; 4. guillo color amarillo; 5. ochenta y un mil ciento veintiséis dólares estadounidenses (USD\$81,126.00) en efectivo y 6. trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos dominicanos (\$340,605.00), bajo el alegato de que estos bienes no fueron decomisados.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 042-2023-SSen-00166, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó la indicada acción por considerar que los bienes solicitados por el accionante sí fueron decomisados a favor del Estado, en virtud de un acuerdo penal abreviado celebrado entre el imputado y el Estado dominicano.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Rodolfo Cedeño Ureña interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa alegando vulneración a su derecho fundamental a la propiedad.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso constitucional de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

9.2. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Rodolfo Cedeño Ureña, mediante oficio de entrega de sentencia emitido por la señora Ana María Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibido por el señor Kendry Azael Méndez Gómez, en calidad de mensajero de la parte recurrente, y el recurso de que se trata fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el Ministerio Público, acerca de la extemporaneidad del recurso, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en el dispositivo de esta decisión.

9.3. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada al ser violentado su derecho de propiedad.

9.4. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.5. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

9.6. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la jurisprudencia en lo relativo a solicitudes de devolución de bienes que han sido incautados en el marco de un proceso penal.

9.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rodolfo Cedeño Ureña, contra la Sentencia núm. 042-2023-SS-00166, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó la acción constitucional de amparo incoada por el referido recurrente en contra de la Procuraduría General de la República.

10.2. La parte recurrente, señor Rodolfo Cedeño Ureña, alega que la decisión vulnera su derecho de propiedad, en razón de que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supuestamente decidió erróneamente al rechazar su acción y confirmar con esta decisión la no entrega de parte de sus bienes que no estaban dentro del grupo de bienes muebles que le fueron decomisados durante el proceso penal seguido en su contra, tales como: 1. Reloj Audemars Piguet núm. 0451; 2. reloj Rolex núm. 7333; 3. cadena color amarillo; 4. guillo color amarillo; 5. ochenta y un mil ciento veintiséis dólares estadounidenses (USD\$81,126.00) en efectivo y 6. trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos dominicanos (\$340,605.00).

10.3. Mientras que la parte recurrida, Procuraduría General de la República, sostiene que el presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 042-2023-SS-00166, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), debe ser rechazado y confirmada la decisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, en vista de que el recurrente no ha aportado pruebas suficientes que demuestren que se ha cometido violación a derechos fundamentales.

10.4. Del análisis realizado a la sentencia impugnada, esta alta corte advierte que el tribunal de amparo, al rechazar la acción, no cometió ningún error procesal, ya que en los documentos que conforman el expediente de la especie, se observa la existencia del Acta de Allanamiento o Registro núm. 0054-AGOSTO- 2019, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y de la Sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva del acuerdo penal abreviado y criterio de oportunidad, llevado a cabo con los miembros de la red de narcotráfico liderada por el nombrado César Emilio Peralta (a) El Abusador, incluyendo en dicho acuerdo al señor Rodolfo Cedeño Ureña, donde se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al recurrente, y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión distribuidos en dos (2) años y seis (6) meses de prisión y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos; la decisión del juez de instrucción expresa lo siguiente:

*II. En cuanto a la aplicación del procedimiento penal abreviado por acuerdo pleno entre las partes.*

*10. En el transcurso de esta audiencia, producto de un acercamiento entre las partes, el Ministerio Público decidió presentar una solicitud de aplicación de procedimiento penal abreviado por acuerdo pleno como acto conclusivo respecto de los imputados (...) Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante, acusado de supuesta violación a los artículos 3 numeral 3, 4 numeral 1 y 9 numerales 1, 2 y 5 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana, artículos 30, 68 literal A, numeral 1 y 70*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*literal A, numeral 1, y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano (...)*

*11. El Ministerio Público presentó su requerimiento de la forma consignada en otro apartado de la presente sentencia y **cada una de las partes envueltas consintió la aplicación del procedimiento penal abreviado, mediante acuerdo pleno suscrito por escrito en fecha 26/09/2022,**<sup>2</sup> en atención al artículo 363 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. De esta forma, las partes pactaron tanto la admisión de la culpabilidad como la sanción a imponer, es decir, las consecuencias jurídicas derivadas de la responsabilidad penal<sup>3</sup>, tal y como se aprecia en las conclusiones formales supra descritas. Asimismo, como parte del acuerdo, oralizaron a petición de la defensa las solicitudes de devolución de bienes secuestrados que no fueron objeto de decomiso y la cesación de las medidas de coerción dictadas. (...)*

*D) En cuanto al imputado Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante:*

*PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano Rodolfo Cedeño Ureña, de generales que constan por violación a las disposiciones de los artículos 3 numeral 3, 4 numeral 1 y 9 numerales 1, 2 y 5 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana, artículos 30, 68 literal A, numeral 1 y 70 literal A, numeral 1, y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le CONDENA a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: ORDENA la suspensión parcial de la pena impuesta, divididos de la manera siguiente: Dos (2) años y seis (6) meses en prisión y dos (2) años y seis*

<sup>2</sup> Negritas nuestras

<sup>3</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(6) meses suspendidos bajo el sometimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano: “1) Residir en domicilio aportado por el imputado en el tribunal; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; sin la autorización judicial correspondiente; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir curso de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, específicamente la realización de 200 horas de trabajo en la Defensa Civil, o en el cuerpo de bomberos; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas”;*

**TERCERO: CONDENA** a la parte imputada al pago de la multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimos del sector público centralizado que imperaba al momento de la comisión de los hechos;

**CUARTO: ORDENA** el decomiso a favor del Estado dominicano de

**Inmuebles:** 1. Inmueble identificado como matrícula Núm. 0100200608 solar 14, Manzana 1469, 2-E, DC. 01, con una superficie de 230.00 m<sup>2</sup>, del condominio GiniX, unidad funcional 2E, ubicada en Santo Domingo; 2. Inmueble identificado como matrícula Núm. 3000077070, Solar 14, Manzana 5499, DC. 01, con una superficie de 231.00 m<sup>2</sup>, ubicado en Santo Domingo; 3. Inmueble identificado como matrícula Núm. 3000089801, Solar 1-M, Manzana 3609, DC. 01, con una superficie de 219.60 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; 4. Inmueble identificado como matrícula Núm. 0100105357, 400401354989, unidad funcional B-7, del Condominio Torre Gil Roma XXVI, con una superficie de 127.80 m<sup>2</sup>, ubicado en el Distrito Nacional; 5. Inmueble identificado como matrícula Núm. 0100105363, parcela 400401354989, unidad funcional C-7, Condominio Torre Gil Roma, con una superficie de 127.80 m<sup>2</sup>, ubicado en el Distrito Nacional;

**Muebles:** 1. Motocicleta marca CAN-AM, modelo DS250,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2015, color amarillo, placa núm. KO487010; 2. Motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, año 2021, color negro placa núm. KO568164; 3. Motocicleta marca Jincheng, modelo Je-150, año 2010, color negro, placa núm. KO558844; 4. Una pistola marca Ruger, modelo P94DC, Núm. 308-44598, color metálico y cache color negro, con dos cargadores, quince (15) cápsulas 9mm (10 expansivas y 5 normales); 5. Dos cápsulas para revólver calibre 38; 6. Dos (2) sellos goniógrafos pre tintados (uno de “Inversiones Cedeño Ureña, EIRL” y otro de “Inversiones Génesis, SRL”); 6. Una MacBook pro serial núm. Co201665fvh3, color gris con un cargador color blanco; 7. Un iPad gris serial núm. Dmpsoohyhgsf con forro color morado; 8. Un reloj marca fósil serial núm. Fs-4386 250807 con correa color marrón; 9. Un reloj novado serial núm. 347425, color plateado con dorado; 10. Un reloj marca Joseph Abboud serial núm. 18-1035, color plateado; 11. Un reloj marca Santa Bárbara r718m, color gris, color plateado, esfera dorada; 12. Un reloj marca Bulova, color dorado núm. 97043; 13. Un anillo amarillo con piedras blancas; 14. Un reloj marca fósil blue núm. Ch2520 11081, color plateado; 15. Un reloj Invicta dorado con pulsera marrón; 16. Un reloj Bulova con solo un lado de correa marrón serial núm. (9671553 11336660); 17. Un collar dorado con piedras tipo diamantes; 18. Un guillo dorado sin marca; 19. Un guillo dorado con negro con piedras tipo diamante sin número sin numeración visible; 20. Un juego de aretes color plateado con piedras blancas tipo diamantes. 21. Una argolla circular dorado con piedras tipo diamantes; 22. Un celular marca WOW, color negro, con un sticker en la parte trasera con la Numeración 809-923-4372; 23. Un iPhone 6s, modelo al688, color rosado x, serial núm. 4e0803opapcaeec; 25. Dos (2) memorias USB, una blanca con gris y una memoria negra con rojo marca “sandisk”, 4 sim y microsim card de claro vo.2.02 con numeración en la terminal 9146; 26. Dos memorias USB una marca Duracell, color negra con dorado, una memoria Logitech; 27. Un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*celular marca Samsung imei 359605043708901; 28. Un celular marca LG color negro imei 013293-00680829-5; 29. Un BlackBerry color negro imei 26843545459711887311; 30. Una contadora de dinero marca mib modelo sb-9 serie a901009; 31. Una contadora de dinero marca royal sovering serie 171200121; 32. Una tableta marca Samsung color negro, modelo sm-1580, serie 1252k8021gcgk; 33. Una computadora Mac con su teclado ; 34. Una contadora de dinero rs marca royal sovering, color negro con azul, serie núm. K1504wd24066; 35. Una contadora de dinero assida, color negro con gris, núm. 6600w; 36. Una contadora de dinero rs marca royal sovering negro con azul serie núm. K14owd16884; 37. Veintiún cartucho calibre 12 export/saga. Un DVR marca sagenkon serie nq 1433522001601; 38. Un DVR hse color negro serial nbr-6708p; 39. La suma de US\$ 81,126.00 dólares correspondiente al allanamiento practicado en la casa de cambio Cedeño; 40. La suma de RD\$340,605.00 correspondiente al allanamiento en todo a la casa de Cambio Cedeño; 41. La suma de 385.00 euros correspondientes al allanamiento en todo a la casa de cambio Cedeño; 42. La suma de C\$206.00 dólares canadienses; 43. La suma de ff\$380.00 francos; 44. La suma de un billete de 20.00; un billete de 1.00 de dólares, 1 billete de libia, una colección de ocho monedas, 5 billetes de euros ; 45. Souvenir con valor de 0, cuatro (4) billetes de 1.00 dos (2) billetes de 10.00 y un (1) de 5.00, todo de China y un billete de 10.00 de origen desconocido; 46. La suma de RD\$64,565.00 en diferente monedas; 47. La suma de RD\$9,964.00 en diferentes monedas y denominaciones; **QUINTO: ORDENA el decomiso del mobiliario, pruebas materiales, que se ocuparon en los allanamientos, inspección de lugar y registro de vehículos, así como productos perecederos que fueron secuestrados en los locales y residencias de las personas físicas y jurídicas relacionada al imputado Inversiones Génesis, SRL., e Inversiones Cedeño Ureña, SRL., SEXTO: ORDENA el decomiso del dinero y activos, tanto en moneda nacional como en divisa y su interés***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los productos bancarios que fueron inmovilizados mediante las autorizaciones judiciales: 0012AGOSTO-2019 e INF NUM 0063-AGOSTO-2019, INM0020AGOSTO-2019/0080-AGOSTO-2019, de fecha 27/08/2019. INM.0019-AGOSTO-2019/0070-AGOSTO-19. INM.012 OCTUBRE 2019/0104-OCTUBRE-19.INM.NUM.0020-AGOSTO-2019, INM. Núm. 0018AGOSTO-2019, INM. Núm. 0012OCTUBRE-2019, INM.NUM.0011-AGOSTO-2019/INF. NUM.0062-AGOSTO-2019, del acusado Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante;<sup>4</sup> SÉPTIMO: ORDENA el cierre y la disolución de manera definitiva, de la razón social Inversiones Génesis SRL, e Inversiones Cedeño Ureña, SRL, representada por el acusado Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante. OCTAVO: ORDENA el cese de las medidas de coerción impuestas mediante Resolución Núm. 058-2022-SROB-00025, de fecha 17 de marzo del 2022, consistentes en: a) La prestación de una garantía económica, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), bajo la modalidad de contrato, con una de las compañías aseguradoras acreditadas en el país, b) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; c) La obligación de la señora Germaly Raquel Zayas Castillo, gerente de la razón social Soluciones & Cobros Gilc, S. R.L., rendir un informe mensual al tribunal del desempeño del imputado en el área laboral; d) La obligación de presentarse periódicamente los días quince (15) de cada mes por ante el Ministerio Público encargado de la investigación y e) La colocación de un brazaletes electrónico a través de una compañía de monitoreo validada por la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia con el ámbito de aplicación en el Distrito Nacional para que el mismo pueda laborar NOVENO: CONDENA al ciudadano Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante, al pago de las costas del proceso.*

<sup>4</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Como se observa, en la decisión emanada del juez de instrucción donde se desarrolla y homologa el acuerdo penal abreviado y criterio de oportunidad entre los miembros de la red de narcotráfico a la cual pertenecía el señor Rodolfo Cedeño Ureña, queda evidenciado que el recurrente estuvo de acuerdo con las bases que conforman la realización de un proceso penal abreviado, el cual incluye la transferencia de su derecho de propiedad al Estado Dominicano, sin ningún tipo de impedimento de todos los bienes que le fueron decomisados durante el proceso de allanamiento realizado en su contra al inicio de este caso.

10.6. En cuanto a lo planteado por el señor Rodolfo Cedeño Ureña de que los bienes muebles cuya devolución solicita: 1. Reloj Audemars Piguet núm. 0451; 2. Reloj Rolex núm. 7333; 3. cadena color amarillo; 4. guillo color amarillo; 5. ochenta y un mil ciento veintiséis dólares estadounidenses (USD\$81,126.00) en efectivo y 6. trescientos cuarenta mil seiscientos cinco pesos dominicanos (\$340,605.00), porque -a su entender- no le fueron decomisados, debemos precisar que en la Sentencia núm. 058-2022-SPRE-00142, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva del acuerdo penal abreviado y criterio de oportunidad, en su parte dispositiva, específicamente en los ordinales quinto y sexto, dispone el decomiso de todos los bienes muebles del recurrente, indicando lo siguiente:

*QUINTO: ORDENA el decomiso del mobiliario, pruebas materiales, que se ocuparon en los allanamientos, inspección de lugar y registro de vehículos, así como productos perecederos que fueron secuestrados en los locales y residencias de las personas físicas y jurídicas relacionada al imputado Inversiones Génesis, SRL., e Inversiones Cedeño Ureña, SRL., SEXTO: ORDENA el decomiso del dinero y activos, tanto en moneda nacional como en divisa y su interés de los productos bancarios que fueron inmovilizados mediante las autorizaciones judiciales: 0012AGOSTO-2019 e INF NUM 0063-AGOSTO-2019,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INM0020AGOSTO-2019/0080-AGOSTO-2019, de fecha 27/08/2019. INM.0019-AGOSTO-2019/0070-AGOSTO-19. INM.012 OCTUBRE 2019/0104-OCTUBRE-19.INM.NUM.0020-AGOSTO-2019, INM. Núm. 0018AGOSTO-2019, INM. Núm. 0012OCTUBRE-2019, INM.NUM.0011-AGOSTO-2019/INF. NUM.0062-AGOSTO-2019, del acusado Rodolfo Cedeño Ureña (a) El Comandante.*

10.7. Esto deja evidenciado que las pertenencias reclamadas por el señor Rodolfo Cedeño Ureña se encuentran también dentro del grupo de bienes que le fueron decomisados al momento de este aceptar todo lo que conlleva un proceso penal abreviado y que el juez de instrucción, en esta parte de su decisión, procedió a homologar el decomiso de todos los objetos, dinero y activos que le fueron decomisados al recurrente, sin recibir oposición alguna.

10.8. Destacamos que la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de rechazar la acción de amparo interpuesta por el accionante Rodolfo Cedeño Ureña, lo hace corroborando lo dicho en la decisión dictada por el juez de instrucción precedentemente descrita.

10.9. Por ese motivo, en su decisión el tribunal *a-quo* actuó correctamente al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Cedeño Ureña, quien había elevado una solicitud de devolución de unos objetos que también quedaron englobados dentro del grupo de bienes que él mismo aceptó le fueran decomisados por parte del Estado dominicano, alegando una supuesta vulneración de un derecho de propiedad que ya había cedido por su propia voluntad.

10.10. En cuanto a la aludida transgresión a su derecho fundamental a la propiedad, como alega el recurrente, cabe precisar que la propia Constitución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su artículo 51, dispone limitantes a este derecho, principalmente, en situaciones donde los bienes tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes o de delincuencia transnacional organizada, tal y como ocurre en este caso, por lo que no se evidencia que las medidas asumidas por el Estado dominicano hayan afectado el derecho de propiedad invocado por el recurrente.

10.11. En un caso similar al de la especie respecto a los límites del derecho fundamental a la propiedad en casos concernientes al decomiso de bienes provenientes del narcotráfico, este tribunal constitucional indicó, en su Sentencia TC/0562/17, lo siguiente:

*j. Cabe puntualizar que en el presente caso se desarrolló una investigación a instancia de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en conjunto con los organismos de inteligencia del país y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano en materia de narcotráfico y lavado de activos. Dentro del marco de dicho proceso, fue emitida la Orden Judicial de Incautación, por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se dispone la incautación de numerosos bienes muebles e inmuebles propiedad del investigado, así como de su madre, la señora María Mercedes Peña Cruz, que fueron vinculados a dichas actividades ilícitas, producto de las investigaciones realizadas por las indicadas autoridades.*

*k. De manera que la privación del derecho de propiedad de la recurrente sobre los bienes reclamados se ha producido dentro de las limitaciones previstas en el artículo 51.5 de la Constitución dominicana, en virtud del cual “sólo podrán ser objeto de confiscación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales”.*

*l. En consecuencia, tal como fue pronunciado por el juez de amparo en la decisión objeto del presente recurso, no se comprueba en la especie alguna actuación arbitraria por parte de la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, ni mucho menos de las entidades Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy S. A.) y Metro Country Club, S. A. (intervinientes forzosos), las cuales no ostentan ninguna potestad sobre los bienes reclamados, puesto que los mismos se encuentran sujetos a un proceso de decomiso a cargo de la referida autoridad judicial de los Estados Unidos de Norteamérica.*

*m. Producto de todos los señalamientos que anteceden, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).*

10.12. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuó correctamente al dictar la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y rechazar la presente acción de amparo por las razones antes expuestas, por lo que se impone confirmar la sentencia impugnada y rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rodolfo Cedeño Ureña, contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00166, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rodolfo Cedeño Ureña, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**